

Rad No.: 25-240-159608

Barranquilla, 3/12/2025

Señor(a)
MYRIAM PARDO DE LOPEZ
melopa86@hotmail.com
Barranquilla

Contrato: 1508411

Asunto: Rompimiento de Solidaridad de la Deuda

En respuesta a su comunicación recibida a través de nuestra página web el día 12 de noviembre de 2025, radicada bajo el No. WEB 25-020030, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 82 No. 59 - 22 Apartamento 2A de Barranquilla, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

La solicitud de rompimiento de solidaridad, debe ser tramitada por el propietario del inmueble, para ello es necesario demostrar la calidad de propietario, anexando la documentación pertinente, como lo es el certificado de tradición y libertad del inmueble, legible, con fecha de expedición no mayor a 30 días; de igual manera es necesario anexar copia del contrato de arrendamiento legible celebrado entre el arrendatario y el arrendador, que incluya fecha de inicio y fecha de terminación de dicho contrato, y donde se demuestre que durante el período reclamado el propietario no se encontraba ocupando el inmueble.

Sin embargo, no aporta la documentación correspondiente que acredita la calidad de propietario toda vez que, la dirección registrada en el certificado de tradición y libertad aportado no coincide con la registrada en nuestro sistema comercial, por lo cual, el reclamante no corrió con la carga de la prueba.

Ahora bien, con la solicitud de rompimiento de solidaridad, se pretende liberar al propietario del inmueble de las obligaciones resultantes en el ejercicio de la ejecución del contrato de prestación de servicio público de gas natural domiciliario, por personas distintas a éste, conforme a lo regulado en el contrato de condiciones uniformes, ley 142 de 1994 y el título IX del código civil colombiano.

Así mismo, le informamos que, el artículo 134 de la ley 142 de 1994 regula el derecho a cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de forma habitual un inmueble a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos. El artículo 130, contempla la solidaridad frente a las acreencias derivadas del contrato de condiciones uniformes entre el usuario, suscriptor y/o propietario del inmueble.

El párrafo del artículo 130 contempla la ruptura de solidaridad en el evento de incumpliendo de la obligación de suspender oportunamente¹ el servicio público, en cabeza de las empresas prestadoras de servicios públicos, habiendo mora en el pago de la facturación del servicio.

1 De conformidad con el concepto unificado 13 de la Superintendencia de Servicios Públicos, la obligación de suspender el servicio nace a partir del plazo señalado en el artículo 140 de la ley 142 de 1994, es decir 3 períodos de facturación, cuando esta es mensual.

Es de aclarar que, desde el momento en que el servicio estuvo incurso en una causal de suspensión, el día 4 de septiembre de 2025, GASCARIBE S.A. E.S.P., generó orden de suspensión del servicio por encontrarse en mora con el pago de las facturas de los meses de julio y agosto de 2025, por valor de \$89.963.00, sin embargo, esta fue incumplida el día 8 de septiembre de 2025, por causas ajenas a la empresa (usuario no permitió suspender).

No obstante, lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P. generó nueva orden de suspensión la cual no pudo cumplirse el día 6 de noviembre de 2025 por causas ajenas a la empresa (Administración no permitió el ingreso).

Cabe anotar que, a la fecha, se encuentra registrada una nueva orden de suspensión, la cual, será ejecutada en los próximos días salvo que el usuario presente el pago de las facturas pendientes.

Ahora bien, tomando en consideración que la empresa cumplió en su obligación de generar las respectivas ordenes de suspensión del servicio, se informa por este medio que no procede la ruptura de solidaridad en los términos del parágrafo del artículo 130 de la ley 142 de 1994. Lo anterior, tomando en consideración que GASCARIBE S.A. E.S.P. cumplió en su obligación de generar las ordenes de suspensión oportunamente. Por lo anterior, no es factible acceder a su petición.

Habiendo expresado la improcedencia de la solicitud y a título informativo, se presenta el valor total de las acreencias relacionadas al contrato No. 1508411 que ascienden a la suma de \$166.515.00 correspondiente a los meses de julio de 2025 hasta noviembre de 2025, más un saldo diferido pendiente por facturar por valor de \$369.024.00.

Vale la pena recordar que, para efectos de la ruptura de solidaridad, el propietario del inmueble deberá acreditar el cumplimiento de las garantías previstas en la ley 820 de 2003 y el anexo No. 2 del Contrato de Condiciones Uniformes publicado en la página web de esta entidad.

Por su parte, dentro de los valores adeudados en los meses objeto de estudio, se encuentra el cobro por conceptos de *Saldo Anterior*, *Cargo Fijo Mensual*, *Contribución*, *Modificación Centro Medición_21/06/2025*, *Reconexion_21/07/2025* e *Interés De Mora No Gravado*, los cuales no son objeto de ruptura de solidaridad de la deuda, toda vez que la solidaridad se reconoce solamente sobre los valores facturados por concepto de Consumo.

Ahora bien, es importante aclarar que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 134 de la Ley 142 de 1994, cualquier persona capaz, que a cualquier título habite un inmueble, tiene derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicio público.

En concordancia con lo anterior, el artículo 130 de la mencionada ley establece lo siguiente: "*Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos*". Es por ello que, se puede afirmar que tanto el propietario como el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., tiene la facultad legal de exigir el pago a cualquiera de los obligados por las deudas contraídas con la empresa.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS007/73
233709816